

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 54-800-40-89-0001-2015-00047-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra RUBEN DARIO CANO ORBES, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

RUBEN DARIO CANO ORBES suscribió y aceptó la letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), para ser cancelada el 03 de mayo de 2015, con saldo por capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, parte ejecutante, el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), mientras tanto a RUBEN DARIO CANO ORBES, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago, notificándose este por conducta concluyente, contestando la demanda sin que propusiera excepción alguna.

Durante el término de traslado, el demandado RUBEN DARIO CANO ORBES no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de la letra de cambio, el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en la letra de cambio suscrita entre RUBEN DARIA CANO ORBES y la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado RUBEN DARIO CANO ORBES.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra RUBEN DARIO CANO ORBES, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondientes a una letra de cambio.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (04 de mayo de 2015), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

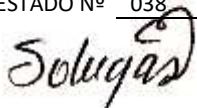
SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY	27 DE AGOSTO DE 2021
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO Nº	038
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA	

Firmado Por:

Julio Cesar Nuñez Perez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Teorama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcfa9cf11daf6a387bef0be4ad01f659e3bb47d47ebe946f66a56fb690efd32
5

Documento generado en 26/08/2021 02:25:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2018-00065-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ, contra GUILLERMO MACHADO SERRANO y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO SERRANO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

GUILLERMO MACHADO SERRANO y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO SERRANO suscribieron y aceptaron el pagaré N° 20160100212 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+18.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 15 de agosto de 2018 con saldo por capital de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000).

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA), parte ejecutante, el día cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mientras tanto a GUILLERMO MACHADO SERRANO y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO SERRANO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago, sin que dentro del término de traslado contestaran la demanda.

Durante el término de traslado, los demandados GUILLERMO SERRANO MACHADO y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO SERRANO no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el

artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 20160100212, con fecha de vencimiento el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 20160100212 suscrito entre GUILLERMO MACHADO SERRANO y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO SERRANO y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA). Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte

demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado GUILLERMO SERRANO MACHADO y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO SERRANO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ, contra GUILLERMO MACHADO SERRANO y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO SERRANO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000), correspondientes al pagaré N° 20160100212.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (16 de agosto de 2018), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

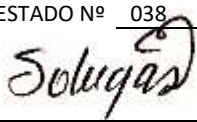
SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY <u>27</u> DE <u>AGOSTO</u> DE <u>2021</u>	
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO N° <u>038</u>	
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA	

Firmado Por:

**Julio Cesar Nuñez Perez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Teorama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**835aeb9ccf6f7e73f9487d56fb82bddced815497901bb790fb95aecbd76b7c
10**

Documento generado en 26/08/2021 02:45:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Teorama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00003-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, contra DIANA MILENA LOBOS ROJAS, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

DIANA MILENA LOBOS ROJAS suscribió y aceptó el pagaré N° 3180087179 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+10.72 puntos efectiva anual, con saldo por capital de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$26.999.511).

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCOLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), mientras tanto a DIANA MILENA LOBOS ROJAS, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago, sin que dentro del término de traslado contestaran la demanda.

Durante el término de traslado, la demandada DIANA MILENA LOBOS ROJAS no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 3180087179, el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 3180087179 suscrito entre DIANA MILENA LOBOS ROJAS y BANCOLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas a la ejecutada DIANA MILENA LOBOS ROJAS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, contra DIANA MILENA LOBOS ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$26.999.511), correspondientes al pagaré N° 3180087179.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (28 de septiembre de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

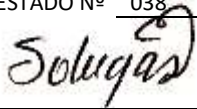
SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY	27 DE AGOSTO DE 2021
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO N°	038
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA	

Firmado Por:

Julio Cesar Nuñez Perez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Teorama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7fff7a7b9e9e2940c29ddc82a04704bc6786a32574ccbbe99ebe40f6bfbc21
07**

Documento generado en 26/08/2021 02:28:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Alimentos
Radicado: 54-800-40-89-001-2021-00066-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana del día siete (07) de agosto del presente año para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se les advierte a la demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º, Inciso Cuarto de dicha norma.

Como el caso no es complejo y ante el allanamiento parcial de la parte demandada, se celebrará solo una audiencia, es decir, que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

- 1º-** Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley a saber, registro civil de nacimiento de los menores, acta de audiencia de conciliación, constancia de estudio de los menores.
- 2º-** De oficio practicar interrogatorio de parte a la demandante ALBA NERY BARBOSA VILA conforme a los hechos de la demanda.
- 3º-** Las testimoniales las cuales se recepcionarán en la diligencia de audiencia concentrada a saber: URIEL ALFONSO BAENE CASTRO.
- 4º-** Interrogatorio de parte al demandado ABEL TELLEZ OVALLOS, el cual se recepcionará en la audiencia concentrada, y será practicado por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA

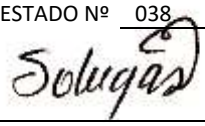
No dio contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

Firmado Por:
Julio Cesar Nuñez Perez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Teorama

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY <u>27</u> DE <u>AGOSTO</u> DE <u>2021</u>	
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO Nº <u>038</u>	
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9449c0be287c319a565f7df95f59dc1f6ee4bcc30db5fbb0c98097fd016e12
4

Documento generado en 26/08/2021 03:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Teorama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Exoneración cuota alimentos
Radicado: 54-800-40-89-001-2021-00073-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las tres (03:00) de la tarde del día siete (07) de agosto del presente año para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se les advierte a la demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º, Inciso Cuarto de dicha norma.

Como el caso no es complejo y ante el allanamiento parcial de la parte demandada, se celebrará solo una audiencia, es decir, que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º- Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley a saber, registro civil de nacimiento de los demandados, acta de audiencia de conciliación e historia clínica del demandante.

2º- De oficio practicar interrogatorio de parte al demandante ISIDRO RINCÓN TELLEZ conforme a los hechos de la demanda.

3º- Interrogatorio de parte a los demandados DUVAN ISIDRO RINCÓN AMAYA y CLAUDIA MILENA RINCÓN AMAYA, los cuales se recepcionarán en la audiencia concentrada, y será practicado por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA

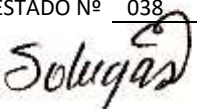
1º- Documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen los requisitos de ley a saber, constancia de estudios de DUVAN ISIDRO RINCÓN AMAYA, constancia de estudios de CLAUDIA MILENA RINCÓN AMAYA, RECIBOS DE PAGO EN EL Instituto Técnico Intel Ocaña y constancia de valoración Psicológica.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

Firmado Por:
Julio Cesar Nuñez
Perez
Juez Municipal
Juzgado 001
Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander -
Teorama

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL			
DE TEORAMA, N. DE S.			
EL DIA DE HOY	<u>27</u>	DE	<u>AGOSTO</u> DE <u>2021</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO			
POR ESTADO Nº		<u>038</u>	
SECRETARIA:			
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA			

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9f618d35737cdc5d22bc7b2bc11ca6e28f8cae5916e4778b089f3099be6cac5

Documento generado en 26/08/2021 03:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Proceso Pertenencia

Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00114-00

Teorama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia de menor cuantía instaurada por ALCIDES QUINTERO a través de Apoderado Judicial, contra IRENIO GUERRERO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso, respecto del predio rural denominado El Caimán, ubicado en la vereda El Caimán del municipio de Teorama, Norte de Santander, para decidir sobre su admisibilidad.

Realizada la revisión respectiva, se constata que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para éste tipo de procesos en el artículo 390 y ss del citado código, y las especiales del artículo 375, ibídem.

Como quiera que en el libelo de demanda la parte actora hace la manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero y residencia del demandado IRENIO GUERRERO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, es del caso proceder a ordenar su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por ALCIDES QUINTERO, a través de Apoderado Judicial, contra IRENIO GUERRERO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375 ibídem.

TERCERO: COMUNICAR la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y

al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados tal como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con derecho a intervenir en este juicio en la forma y para los efectos indicados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER que una vez efectuado el emplazamiento, el actor instale en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la que tenga frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado que contenga los datos que a continuación se enuncian, en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, a saber: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 266-8239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

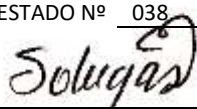
OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de la valla por parte del demandante, procédase por Secretaría a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. DIOS FANIL VILLEGAS CUELLAR, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021	
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO Nº 038	
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA	

Firmado Por:

**Julio Cesar Nuñez Perez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Teorama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a623b67fdf8e9d5b4b8f3168f0d0413e0a00d37fabaef09342423ee085c6c0
8**

Documento generado en 26/08/2021 02:20:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**